Comodoro Rivadavia, de octubre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R. P. D. c/B. L. E. y OTRA s/ INCIDENTE DE REDUCCION y CESE DE CUOTA ALIMENTARIA", Expte N° 411/2018**, venidos del Juzgado de Familia No.2 (Expte. N° 96/2016), por haber interpuesto el alimentante incidentista a fs. 152 recurso de apelación contra la resolución de fs. 142/147 que hace lugar parcialmente a la demanda.

I- En su memoria de fs. 154/155, critica que se fije una cuota de alimentos a favor de su hija mayor de edad, M. R. R.. Alega que ella ha formado su propia familia, habita en otra vivienda con sus hijas y su pareja. Agrega que la pareja de la alimentada trabaja en relación de dependencia. Aduce que el sustento alimentario está cubierto. Señala que su hija estableció una unión convivencial con el Sr. V. y que entre los convivientes es aplicable el principio de solidaridad familiar y asistencia mutua. Insiste que M. R. ha optado por formar su propia familia con absoluta autonomía, por ende, alega que no es aplicable al caso el supuesto de prórroga de la responsabilidad parental. Señala que la obligación alimentaria es de ambos progenitores. Sostiene que no existen fundamentos para mantener la obligación alimentaria a favor de su hija mayor de edad. Afirma que la cuota fijada le causa perjuicio. Solicita se revoque la sentencia en este punto.

A fs. 165, la Asesora de Familia contesta la vista conferida.

II- El Sr. P. R. promueve incidente de reducción y cese de cuota alimentaria a favor de sus hijos, la que fuera acordada entre las partes y homologada

judicialmente en los autos: “B. L. E. y R. P. D. s/ HOMOLOGACION DE CONVENIO”, Expte. N° 799/2008.

El incidentista señala que ha formado una nueva familia y que tiene otra hija menor de edad.

Manifiesta que su hija C. T. R. es mayor de edad, trabaja y tiene independencia económica. Respecto de M. R., informa que la misma convive con el Sr. V., que de dicha unión han nacido dos hijas y que este grupo familiar vive en otra vivienda en forma autónoma.

Alega que las circunstancias tenidas en cuenta al momento de pactar la cuota de alimentos han cambiado, por lo que solicita se reduzca y cese la cuota oportunamente convenida. Adjunta documental y solicita la intervención del ETI.

A fs. 46, la magistrada constata que C. T. B. es mayor de edad, cesando la obligación alimentaria con relación a la misma de pleno derecho.

Sustanciado el incidente con los interesados, finalmente se dicta sentencia a fs. 142/147 que en el punto 1°) hace lugar parcialmente a la demanda y establece la cuota de alimentos a favor de R. A. R. y L. A. R. en el 20% de las sumas que perciba el padre. En el punto 2°) Fija una cuota alimentaria a favor de M. R. R. en el 10 % de las sumas que perciba el progenitor.

Este último punto de la sentencia es el recurrido por el alimentante.

III- Efectuada la reseña de los antecedentes de la causa, corresponde introducirnos al estudio del recurso.

El recurrente se agravia fundamentalmente porque se rechaza el cese de la cuota en relación de su hija M. R., actualmente mayor de edad pero menor de 21 años(fs. 34 Expte N° 799/2008).

La obligación de prestar alimentos a los hijos es un deber que surge de la responsabilidad parental (art.646 CCyC) y se extiende hasta los 21 años, salvo que se acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo (art. 658 in fine CCyC).

El Código Civil y Comercial establece el principio de subsistencia de la obligación en cabeza de los padres hasta los 21 años, incorporando como excepción la hipótesis en que se demuestre la suficiencia de recursos del hijo. En este orden de ideas, no cabe sino concluir que, considerar como principio la autosuficiencia económica del hijo y como excepción su situación de necesidad, importa controvertir los términos de la ley, lo cual no resulta aceptable.(Ver en este sentido: Cám.Nac.Civil, Sala H, 12/5/2011, ``D.B.M.A. v. D.J.A. s/ejecución de alimentos. elDial.Com del 01/09/2011. "R. S. M. E. c/ S. M. B. p/Alimentos" – CÁMARA DE FAMILIA DE MENDOZA – 17/05/2013.elDialAA82F6. "D. B. M. A. c/ D. J. A. s/ Ejecución de alimentos - Incidente" – CNCIV – SALA H – 12/05/2011. elDial AA6EA7, entre otros).

Una vez cumplidos los 18 años, nace el derecho alimentario de los hijos mayores de edad hasta los 21 años, por lo que la doctrina sostiene que se trata de una prórroga automática del deber alimentario, sin necesidad de prueba alguna por parte del hijo. Es una obligación legal pues nace por imperio de la ley.

En su caso, estará en cabeza del progenitor que pretende liberarse la carga de la prueba que cuenta con recursos suficientes. (Kemelmajer de Carlucci Aída. Alimentos Tomo I. Rubinzal Culzoni Editores. Pág. 140, y ss).

Conforme lo señalado, el pedido de cese de la cuota en beneficio de M. R. es inadmisible.

La prueba colectada en el expediente no acredita que M. R. cuente con recursos propios suficientes para cubrir sus necesidades, cuya extensión es equivalente a la de los hijos menores de edad (manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad, gastos necesarios para adquirir profesión u oficio. Art 659 CCyC). Consta que la misma no trabaja y tiene a su cuidado dos hijas de corta edad que requieren de su total atención.

Lo expuesto evidencia que no hay razones para revisar el criterio de la magistrada de grado.

Por ello, se resuelve rechazar el recurso y confirmar la sentencia de grado en cuanto fuera materia de recurso.

IV.- Atento el modo en que se resuelve la cuestión y naturaleza del proceso, las costas correspondientes a los trabajos realizados en esta Alzada deberán ser soportadas por el recurrente. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, etapas cumplidas, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados(arts. 5, 7, 13, 32 y ss de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 152 por el alimentante y confirmar la resolución de fs. 142/147.

2°) Costas de la alzada al recurrente vencido. Regular los honorarios de la Dra. M. F. P. en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (arts. 7 y 8 de la Ley V-17).-

Julio Antonio ALEXANDRE — **Fernando NAHUELANCA**
JUEZ de CAMARA — **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara